

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 138

Real orden resolviendo varias dudas sobre el despacho de mercaderías en las Aduanas para lo interior del Reino.

*La Direccion general de Aduanas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:— Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente formado con motivo de varias consultas, dudas, y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al real decreto de 1.º de agosto anterior é instruccion de 18 del mismo, sobre el despacho de las mercaderías estrangeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S., que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes

*Reglas adicionales á la real instruccion de 18 de agosto ultimo.*

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderías que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino, y que salgan de las mismas Aduanas en bultos cerrados precintados y sellados para su destino, y se continuarán sellando y plomando respectivamente, con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre

aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las Aduanas con la oportuna solicitud de guía y los Administradores la espedirán, examinando escrupulosamente si se hallan revestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legitima introduccion, y si corresponden realmente al adendo, guía, registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud.

2.ª Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte, ú otras causas que lo motiven, espresando en la guía las que fueren.

Asimismo espresarán por nota, á continuacion de las guías, la hora en que los conductores de mercaderías salgan de la primera línea.

3.ª Se exceptúan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guía á la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guía ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Gefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viajeros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los estrangeros que se conduzcan á lo interior del Reino, se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante, de la Administracion de Rentas mas pró-

xima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballo y mular que atraviese la frontera de tierra.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guía; pero continuarán con el precinto y la guía hasta el último punto de confrontación, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.<sup>a</sup> Caso de que las mismas mercaderías se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros extranjeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guía y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guía, custodiándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guías ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.<sup>a</sup> Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guía, á fin de que hecha la confrontación en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practicar para asegurarse de que son efectivamente géneros extranjeros que no adeudan puertas. Las respectivas Administraciones de Impuestos recogerán las guías que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9.<sup>a</sup> Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guía, que se dirijan á lo interior del Reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el Resguardo en la línea del río Ebro, podrán llegar hasta ella con su precinto y guía, y en este caso el mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ú confrontación. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias exentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobación de la Direccion de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, rejirán mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10.<sup>a</sup> Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquiera otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guía, y comprobarse con este documento en la Administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Gefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al paraje á que vayan destinadas dentro de la zona, necesitasen atravesar la segunda línea, entonces quedan además sujetas á

lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup>

11.<sup>a</sup> Se prohíbe dar duplicados de guías, ni certificados de las mismas para la circulación de mercaderías por la zona, que solo podrá verificarse con guía y las formalidades prescritas.

12.<sup>a</sup> Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobación de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tambien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie; debiendo además caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaración del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el Reino y de la Administracion de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.<sup>a</sup> Los géneros extranjeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.<sup>o</sup> de octubre último, introducidos legítimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya Aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guía, sellados ó plomados como deben estar, y el Gefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guía debe espresar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14.<sup>a</sup> Los Gefes de puntos de confrontación en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guías que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la Direccion general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicara en su caso por las Administraciones de derechos de puertas y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Orlando.

—Y la Direccion, al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.<sup>a</sup> á las muestras de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guía despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atraviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya Administracion de Rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalización administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.<sup>o</sup> de agosto; las mercaderías, frutos y efectos coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobación en la Administracion, dependencia de Rentas, ó quien le

sustituya, del punto donde vayan dirigidos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 17 de diciembre de 1847. — Rafael de Garay.*

*Se invita á los censualistas y dueños de cargas que gravitan sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas vacantes y de la Orden de S. Juan, á que presenten los documentos que acrediten su derecho ante la Direccion general de la Deuda pública.*

Por real decreto de 11 de junio último inserto en el Boletín oficial de 28 del mismo mes núm. 77, se declaran en venta todas las fincas, y en redencion los censos que corresponden á las Encomiendas vacantes ó que vacaren en lo sucesivo de las cuatro Ordenes militares, á los Maestrazgos y á las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem, comprendiéndose en el art. 3.º de la real Instruccion de 12 de este mes lo siguiente:

«Verificadas ambas operaciones (tasacion y capitalizacion de las fincas) remitirán los Intendentes á la Direccion general una relacion exacta y circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas, espresando su situacion, cabida y linderos de cada una, la renta en efectos ó metálico que haya producido y las cargas á que estén afectas.

En relacion separada constarán los capitales y réditos de los censos á favor de dichos Maestrazgos y Encomiendas.

*En otra igual relacion, constarán, los censos y cargas en contra; y como el Gobierno de S. M. se constituye responsable al reconocimiento y pago de dichos capitales de censo, procurando su redencion por medio de transacciones que verificará de la manera que crea conveniente con sus respectivos dueños, se considera libre de todas sus cargas la enagenacion de las fincas»*

Para cumplir pues lo prevenido, me encarga la Direccion en circular de 20 de este mes «se invite á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes militares, inclusa la de S. Juan, que debiendo procederse á su redencion, se presenten por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante la Direccion general de la deuda pública con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes comprende Cáceres julio 30 de 1847. — P. A., Manuel Chamarro.

*Se invita á las personas que paguen censos á Maestrazgos y Encomiendas vacantes inclusas las de la Orden de San Juan, que pueden solicitar su redencion dentro del término que media hasta 31 de diciembre próximo venidero.*

Por el art. 15 del real decreto de 11 de junio último inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 28 del mismo mes núm. 77, se declaran redimibles los censos que se satisfacen á las Encomiendas y Maestrazgos de las Ordenes militares inclusas las de S. Juan de Jerusalem.

Los interesados que quieran hacer uso de este derecho, dirigirán sus solicitudes á esta Intendencia y en el tiempo que media hasta el 31 de diciembre próximo venidero, pues pasado que sea este término, caduca la facultad de la redencion, y se procederá á la venta de capitales en la forma que el Gobierno determine.

Servirá de conocimiento á los censualistas, que el pago de los capitales que rediman, lo harán en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, una al contado; otra al año de su fecha, y la restante á los dos años.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres julio 30 de 1847. — P. A., Manuel Chamarro.

*D. Juan Antona Semolinos, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas en esta villa por doña Inés Villa Gutierrez y Gaspar Gonzalez, vacantes por fallecimiento del presbitero D. Juan Melara, para que en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que suscribe, por medio de Procurador del mismo, á deducir el que les asista; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en el espediente formado de oficio con esta fecha. Valencia de Alcántara diciembre 16 de 1847. — Juan Antona Semolinos. — Por mandado del Sr. Juez, Antonio Marchena Flores.

*Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.*

*Arriendo de fincas.*

No habiendo tenido efecto la primera tentativa de remate en arriendo, de las fincas procedentes del convento de religiosas de Santa Clara de Valencia de Alcántara, que consisten en ochenta y dos y media fanegas de tierra para labor, por el presupuesto de 2475 rs., se rematarán nuevamente el día 26 de este mes, de diez á doce de su mañana, con la baja de la sexta parte de dicho presupuesto ó sean 2063 rs.; cuyo remate será en esta Capital ante el Sr. Intendente y en dicha villa ante su Alcalde constitucional. Cáceres 17 de diciembre de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

*Arriendo de labor.*

El día 26 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana, se procede al arriendo en esta Capital, y en la M. H. villa y corte de Madrid, ante los señores Intendentes de Rentas de la finca siguiente:

La labor de la dehesa de la Tapia, término de la villa de Brozas, procedente de la Encomienda Mayor de Alcántara, por tiempo de cuatro años que principian en 8 de enero de 1848 y acaban en 15 de agosto de 1852, labrándose los cuartos por el orden establecido y bajo el presupuesto de 22,000 rs. anuales.

Los pliegos de condiciones obrarán de manifiesto en las Escribanías de Rentas y en los actos de remate. Cáceres octubre 27 de 1847. = P. A., Pedro de Mora.

#### *Venta de bienes nacionales.*

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el día 28 de diciembre próximo, para remate en venta de las fincas que se dirán, en cuyo día de diez á doce de su mañana se verificará en las casas consistoriales de los puntos que se dirán, ante los señores Jueces de primera instancia.

#### *Convento de S. Francisco de Arroyo del Puerco.*

##### *Remates en las casas consistoriales de la M. H. villa y corte de Madrid, y de esta Capital.*

El edificio que fue convento de S. Francisco de la villa de Arroyo del Puerco, estramuros de la misma, cuya parte superior se halla en mal estado, y subsistentes las bóvedas de la inferior é iglesia. No se halla arrendado, habiéndole valuado los peritos en 150,000 rs. que es la suma porque sale á subasta, con la advertencia de que según el real decreto de 26 de julio de 1842, se verificará el pago del remate en deuda sin interés por su valor nominal y en dos plazos. No consta que tenga carga real.

La huerta del edificio-convento mencionado de S. Francisco del Arroyo, murada de pared, y de cuatro fanegas de tierra, las dos y media de regadío, con varios árboles frutales y cuatro álamos blancos. Se halla arrendada hasta 29 de setiembre de 1848, y no consta que tenga carga real. Ha sido tasada en 49,500 rs. que es su presupuesto en venta, mediante que la capitalización girada por 900 de renta solo arroja 27,000 rs. Este remate se satisfará en créditos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, según el real decreto de 9 de diciembre de 1840 y su aclaración de 4 de marzo de 1841.

#### *Convento de S. Francisco de Garrovillas.*

##### *Remate en esta Capital y Garrovillas.*

Una huerta con estanque, un cortinal y un jardín, todo contiguo al espresado convento, término de Garrovillas. Tasado en 8800 rs. y capitalizado por 510 rs. en que está arrendado hasta 29 de setiembre de 1848, en 15,300 rs. que es su presupuesto en venta. No consta que tenga carga real, debiendo verificarse el pago como la huerta del Arroyo.

#### *Convento de los Angeles del Pino.*

##### *Remate en esta Capital y en los Hoyos.*

Una casa que fue enfermería, situada en Roble-

dillo de Gata, barrio del Barreno, con huerta, bodega y útiles. Tasada en 6567 rs. que es su presupuesto en venta, mediante que la capitalización girada por 160 rs. solo arroja 4800. Está arrendada hasta 1.º de marzo de 1848, sin que conste tenga carga real, enagenándose en las mismas clases de papel que las dos anteriores.

Cáceres 12 de noviembre de 1847. = P. A., Pedro de Mora.

#### ANUNCIO.

En la dehesa boyal de esta villa se halla detenido un eral tuerto del ojo izquierdo, las orejas horcadas por abajo, cornigordo y cornigacho del derecho, pelo triguero. Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia para que llegue á noticia de su dueño, y se presente á recogerle. Jaraiz y diciembre 17 de 1847. = El Alcalde, Manuel Arjona.

#### *Alcaldía constitucional de Sierra de Fuentes.*

Por el Guarda de la hoja de pan sembrado han sido aprehendidas dos yeguas de las señas siguientes:

Una pelo negro, cerril, como de tres á cuatro años, de seis cuartas y media, zaina, con la cola cortada, herrada de las manos y un lunar en el costillar derecho con pelos blancos no naturales, sino de golpe ó mordedura.

Otra yegua de dos años, pelo negro, zaina, como de seis cuartas de alzada.

Lo que se anuncia para la comun inteligencia. Sierra de Fuentes 18 de diciembre de 1847. = Francisco Jesus Guerra.

#### *Administración de la Real Dehesa del Espadañal.*

No habiendo tenido efecto en esta Capital el 21 de noviembre último el arriendo de la labor de citada dehesa por falta de licitadores, se anuncia nuevamente para el 26 del presente, el que se verificará en Naval Moral de la Mata ante mi encargado en dicha villa D. Mateo Samaniego, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Cáceres y diciembre 15 de 1847. = Manuel María Muro.

#### *Subasta de los ramos de aguardiente y licores y el de carnes de esta capital de Cáceres.*

El día 25 del presente mes de diciembre se subastarán estos ramos, juntos ó separados, por un año ó los tres de 1848, 49 y 50, á las doce de su mañana, en la oficina de registro, calle de S. Pedro. = Antonio Torres de Castro.

CÁCERES: = 1847.

*Imprenta de la Viuda de Burgos.*